

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S
Demandado	DIAN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00420 00
Asunto	SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifiko el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla***

innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, no propuso excepciones, y todos los argumentos de defensa planteados están encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlos como medios exceptivos. En este orden de ideas, no existen excepciones que resolver, por lo tanto, se tiene por superada esta fase, ello además porque tampoco se advierten medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, esto es la **Resolución No. 190201241000018 del 9 de enero de 2019** "por la cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los derechos e impuestos a la importación, sanciones y/o rescate", y la **Resolución No. 190201236408000985 del 30 de mayo de 2019** que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo mencionado, ambos actos expedidos dentro del expediente DV 2018 2018 10, en tanto se desconoció el derecho que tenía el importador al reconocimiento del tratamiento arancelario preferencial y por tanto se produjo un pago en exceso.

Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

Demandado: DIAN

Radicado: 05001333302420190042000

Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte, en tanto señala:

- 1.- Violación al debido proceso, por desconocimiento de los principios auxiliares de la administración de justicia.
- 2.- Violación al artículo 228 de la C.P., y otros por desconocimiento a la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.
- 3.- Falsa motivación por el desconocimiento de las normas nacionales para el reconocimiento de sumas pagadas en exceso

De encontrarse procedente la nulidad de los actos impugnados, deberá establecerse si la entidad está obligada a proferir liquidación oficial de corrección a la declaración de importación con aceptación No.902018000115802 del 13 de junio de 2018, reconociendo a su vez que se produjo un pago en exceso y procediendo a la devolución del mismo, en los términos indicados en la demanda, o conforme los parámetros que se encuentren probados.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- SOBRE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- Parte demandante:

- Copia de la declaración de importación con aceptación No. 902018000115802 del 13 de junio de 2018, autoadhesivo Nro. 07005320460461 del 13 de junio de 2018 y levante Nro. 92018000090890 del 13 de junio de 2018.
- Copia del certificado de circulación de mercancías EUR No. 0580352 del 7 de junio de 2018.
- Copia del certificado de circulación de mercancías EUR Nro. A0580314 del 19 de junio d 2018
- Factura comercial Nro. FT/180033 del 05 de junio de 2018.

Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

Demandado: DIAN

Radicado: 05001333302420190042000

- Lista de empaque.
- Guía aérea No. 859347 del 07 de junio de 2018
- Certificación de fletes.
- Certificado de póliza de seguros Suramericana con vigencia del 31 de enero al 1 de noviembre de 2018
- Declaración Andina de Valor Nro. 56020180513010144282
- Mensaje Swift.
- Mandato con representación otorgado por Compañía Nacional de Chocolates a la Agencia de Aduanas ML S.A.S NIVEL 1.
- Escrito radicado No. RBM#15074 del 17 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó expedición de la liquidación oficial de corrección.
- Resolución No. 190201241000018 del 9 de enero de 2019 mediante la cual se niega la solicitud de liquidación oficial.
- Escrito radicado No. RBM#1760 del 6 de febrero de 2019, mediante el cual se presenta recurso de reconsideración.
- Resolución No. 190201236408000985 del 30 de mayo de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración

4.2.2- Parte demandada

Antecedentes administrativos correspondientes al expediente de la DIAN DV 2018 2018 010.

4.3.- En tales circunstancias es procedente dar el valor probatorio a las pruebas allegadas

5.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA

Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S

Demandado: DIAN

Radicado: 05001333302420190042000

EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **Consuelo María Ramírez Granada** portadora de la T.P. 64.369 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada en el proceso de referencia, en los términos del poder allegado con la contestación.

QUINTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el [**NOTIFIQUESE,**](mailto:Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.</p></div><div data-bbox=)

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 8° DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

C.J.Z

Demandante: COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S
Demandado: DIAN
Radicado: 050013333024**20190042000**

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0bb71bb4be01b23f13370d4c3440abafaf5f3d044709c653931bcc714b09c2**

Documento generado en 05/03/2021 08:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>